

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMEBA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 191.

Secretaría.—Elecciones.

Anuladas por Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Villodrigo á fines de Junio anterior, y dispuesto que se proceda á otras nuevas para reemplazar á los Concejales que debieron salir de la Corporación en 1.º de Julio; haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 47 de la ley municipal, he acordado señalar los días 21, 22, 23 y 24 del corriente para que las nuevas elecciones tengan efecto, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de Astudillo según anterior acuerdo de la Comisión provincial.

Palencia 2 de Enero de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

Lista general de los electores que han tomado parte en la elección parcial de un Diputado provincial, verificada en el Distrito de Cervera de Río-Pisuerga el día 11 de Diciembre de 1887.

Sección 15.—Aguilar de Campoó.

- 1 Aquilino Martín Fernández.
- 2 Fermín Díez Cabria.

- 3 Miguel Ruíz Martín.
- 4 Clemente Martínez García.
- 5 Nicolás Benito Gómez.
- 6 Aniceto Roldan Ruíz.
- 7 Simón Mediavilla Porras.
- 8 Santiago Argüeso Ramos.
- 9 Santiago Ramos García.
- 10 José Martínez Arroba.
- 11 Juan Calvo Cagigal.
- 12 Vicente Palomino Díez.
- 13 Martín Sánchez Aguado.
- 14 Santiago Blanco Pérez.
- 15 Manuel Guarida González.
- 16 Galo Argüeso González.
- 17 Antonio Rojo Peña.
- 18 Faustino Alvarez Estébanez.
- 19 Valentín Abad Roldán.
- 20 Felix Calvo A. Villalobos.
- 21 Manuel García González.
- 22 Antero Díez Santiago.
- 23 Severiano García Fernández.
- 24 Manuel Estébanez Olmo.
- 25 Pedro Gómez Martín.
- 26 Fermin Alonso Cuesta.
- 27 Francisco Ruíz Menaza.
- 28 Martín Robles González.
- 29 José Rojo Robles.
- 30 Juan Seco Hoyos.
- 31 Valentín López García.
- 32 Felipe Revuelta Saiz.
- 33 Juan Pardo López.
- 34 Fernando del Olmo Ruíz.
- 35 Pedro Robles Estébanez.
- 36 Miguel García García.
- 37 Guillermo González Delgado.
- 38 Pedro Robles Benito.
- 39 Sergio de Cabo Criado.
- 40 Pedro Rojo García.
- 41 Julian Hoyos Abad.
- 42 Roman Camino Gómez.
- 43 Francisco Díez Ramos.
- 44 Eugenio Fontaneda Millan.
- 45 Juan Gómez Alonso.
- 46 Andrés Camino Arroba.
- 47 Cosme Camino Arroba.
- 48 Mariano Fernández González.
- 49 Eugenio Matabuena Cuesta.
- 50 Julian Robles Estébanez.
- 51 Felipe Millán Fernández.
- 52 José Fernández García.
- 53 Francisco Ruíz y Ruíz.
- 54 Cesáreo Fernández Vélez.
- 55 Benito Rojo Clausín.
- 56 Rufino Velasco Frutos.
- 57 Felipe García Gutiérrez.
- 58 Feliciano Pérez Iglesias.
- 59 Valentín Pérez Lezcano.
- 60 Eugenio Clausín Macho.
- 61 Juan Estébanez Alonso.
- 62 Pantaleón Palomino Fernández.
- 63 Manuel Gómez Campo.
- 64 Emeterio García Ruíz.
- 65 Prudencio Fernández Fernández.
- 66 José M.ª Gutiérrez Rodríguez.
- 67 Primo Gómez Gutiérrez.
- 68 Luís Tamayo Padrones.
- 69 Mariano Ibáñez García.
- 70 Julian Seco Ruíz.
- 71 Rosendo Martínez Ruíz.
- 72 Benito González Díez.
- 73 Rafael Ramírez Macho.
- 74 Pedro Fernández Serna.
- 75 Victor Rosas Serna.
- 76 Manuel Benito Fernández.
- 77 Tomás Salceda Ruíz.
- 78 Ceferino Humada Benito.
- 79 Marcelino Marcos Rebanal.
- 80 José Vilda Simón.
- 81 Felipe Rojo Hoyos.
- 82 Francisco Mijares Suárez.
- 83 Alvaro Moro Contreras.
- 84 Eutimio Acedillo Rojo.
- 85 Antonio Díaz Calvo.
- 86 Pablo Martín de la Iglesia.
- 87 Pablo González Gutiérrez.
- 88 Saturnino Martínez Lafuente.
- 89 Faustino Tamayo Camino.
- 90 Leonardo Pérez Mier.
- 91 Segundo Valles Ruíz.
- 92 Francisco Gutiérrez Fernández.
- 93 Feliciano Acedillo Gómez.

- 94 Victor Ruíz Palomino.
 - 95 Basilio Palomino Gómez.
 - 96 Ignacio Arroyo Miguel.
 - 97 José Mediavilla Terán.
 - 98 Valentín Villalobos Rodríguez.
 - 99 Manuel Polanco Díaz de Labandero.
 - 100 Juan Polanco Díaz de Labandero.
 - 101 Antonio Polanco y Polanco.
 - 102 Pedro Polanco del Hoyo.
 - 103 Carlos Cubillo Lezcano.
 - 104 Isidoro Miguel Micieces.
 - 105 Julian Palomino Fernández.
 - 106 Felipe Matanza Ruíz.
 - 107 Francisco Fernández Gutiérrez.
 - 108 Serapio Bustamante Ruíz.
 - 109 Pedro Ezquerra Moreno.
 - 110 Pedro Micieces Varona.
 - 111 Ciriaco Fernández Gutiérrez.
- Aguilar 11 de Diciembre de 1887.
—El Presidente, Ciriaco Fernández.—Francisco Fernández, Pedro Ezquerra, Serapio Bustamante y Pedro Micieces, Interventores.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido una omisión y alguna errata de copia en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Siendo, como es, la crisis agrícola el problema que más preocupa á los sociólogos, estadistas y grandes pensadores de todas las naciones, en ninguna es tan alarmante el estado de postración del agricultor, en ninguna es tan palmaria la marcha decadente de la riqueza emanada de la tierra, como en España.

Las dificultades que al cultivo de cereales ofrecen con sus bajos pre-

cios los productos de Rusia, los Estados Unidos y la India; la depreciación de los aceites, provocada por la natural competencia de sus similares de la industria, las mantecas, las grasas, el petróleo y el gas; la lucha desigual que los vinos artificiales han entablado con los directamente obtenidos de la uva; la progresiva importación de ganados, de carnes y de lanas procedentes de las dos Américas, y aun de la India y de Marruecos, y otras muchas circunstancias, más ó menos conocidas, producen tan hondo malestar en nuestra clase labradora, que los poderes públicos no pueden ver indiferentes su angustiosa situación, viniendo obligados á tratar de poner fin á las desgracias que la abruma y anonada.

Producto de causas muy diversas, el mal requiere remedios de órdenes distintos, que el Gobierno se propone aplicar á medida que un estudio detenido le señale cuales han de resultar eficaces, como lo ha hecho últimamente con relación á los alcoholes, como hará en cuantos problemas hallen solución clara y segura en la amplia información agrícola que ha promovido, con el deseo de que el concurso de todos logre el acierto en cuestión tan ardua y compleja, y como trata de hacer al presente en materia de enseñanza agronómica, convencido íntimamente de que el atraso en este punto, si no es causa determinante de los males que se lamentan, contribuye á agravarlos considerablemente.

Sin cometer la injusticia de negar el desarrollo y perfección de nuestra agricultura, el considerable aumento de sus productos y la mejora de muchos de ellos; sin olvidar el vivo afán con que el interés individual y las disposiciones del Gobierno han extendido de algún tiempo á esta parte tan importante ramo de la riqueza pública; sin separar la vista de las dilatadas roturaciones en baldíos y eriales antes cubiertos de maleza; sin dejar de tener en cuenta el acotamiento de un considerable número de heredades abiertas al pasto común, los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos, los arroyos y manantiales utilizados á costa de los más penosos esfuerzos, la desaparición de las trabas impuestas á la propiedad rural en días de menos cultura, y la avenencia entre la ganadería y el cultivo, cuyas pretensiones encontradas eran no hace mucho frecuente origen de querellas y disturbios, es forzoso confesar que aun falta mucho para llegar al estado que puede y debe tener la agricultura española. En el movimiento industrial de nuestros días, los descubrimientos científicos, las máquinas, las comunicaciones, los cambios, todos esos elementos que modifican la producción en sus diversas fases, aunque al fin resultan be-

neficiosos para la humanidad, por de pronto perjudican á aquellos que se encuentren en condiciones de inferioridad en la manera de producir; y en este sentido aun esperan á nuestro agricultor indispensables reformas que desarrollen en mayor escala el sistema de cosechas alternadas y continuas, que traigan á nuestro suelo nuevas semillas; que den á las máquinas una mayor participación en el trabajo, perfeccionándolo y disminuyendo los dispendios; que pongan en uso los procedimientos para dar más subido precio á los productos de la industria agrícola; que conduzcan á la práctica del arte difícil, pero seguro, de mejorar por el cruzamiento de las razas, los animales útiles, y que consigan la asociación de la ganadería y el cultivo hasta donde lo consienta la diferencia de los suelos y de los climas.

Y para emprender con aliento y decisión el camino de esas y otras reformas que la ciencia recomienda y que la instrucción pondrá al alcance de todos, conviene tener presente: que la exagerada producción de los Estados Unidos no puede durar mucho, porque el cultivo extensivo no remunera los gastos, dada la baratura de los precios; los labradores están abrumados por las deudas hipotecarias, y el exceso inmoderado de los rendimientos empobrece rápidamente el suelo; que en la India, y acaso en Rusia, el crecimiento del consumo local absorberá probablemente la mayor parte de la producción; que nuestros vinos, contando como contamos con la primera materia, que en su estado efectivo, sin preparación ni compostura que falsee su mérito intrínseco, apenas tiene rival, con inteligencia y empeño deben ser los primeros del mundo; que nuestros aceites, si se exportan puros y delicadamente elaborados, no hallarán competencia posible; que la producción de frutas, tesoro peculiar de nuestra región, solicitada siempre por todos los pueblos ricos, es susceptible de rendir mucho más de lo que rinde; que nuestras vegas se prestan á darnos cáñamo y lino que nos eximan de este tributo; que poseemos comarcas enteras en que la remolacha puede producirse económicamente como en Francia y en Alemania; que para el arroz tenemos nuestras provincias de Levante y Filipinas que atiendan á las deficiencias: y, por último, que en la misma crisis ganadera, hija de tantas y tan complejas causas, contra el monstruo de la concurrencia, que amenaza devorarnos, son armas siempre poderosas la actividad y la ciencia, como lo prueban los triunfos que en este terreno consiguen los pueblos en que la química, la fisiología, la zootecnia y la economía rural se han puesto al servicio del adelanto pecuario. Es decir, que lejos de some-

ternos á vivir empobrecidos y humillados por la concurrencia extranjera, debemos convencernos de que el poderío de nuestros competidores tiene un término fatal, tanto más cercano cuanto más pronto acertemos á poner en juego, á traer al círculo de la producción y de la vida los elementos de riqueza de que disponemos, y para ello es de todo punto indispensable difundir y propagar la ciencia agronómica en sus múltiples aplicaciones.

Así lo han reconocido los Gobiernos de todos los tiempos,—porque siempre ha sido necesaria y conveniente la instrucción agrícola,—y así lo han dado á entender en su plausible empeño de favorecer el progreso en este ramo por medio de establecimientos de índole diversa. Y si los esfuerzos hechos en este sentido no han correspondido á la bondad de la intención, débese, unas veces, á que los particulares, las provincias y los pueblos que mayor partido debieran sacar de los sacrificios del Estado, los han hecho estériles con su apatía y abandono; y otras, á no haber ajustado las condiciones de dichos establecimientos á las circunstancias de lugar y tiempo, sin advertir que en lo que en otros países hoy, ó mañana en el nuestro, puede ser de reconocida utilidad, adoptado prematuramente, resulta sin eficacia.

En los momentos actuales, el carácter que en España deben revestir los Centros encargados de divulgar los conocimientos agrícolas en el terreno práctico, es fácil de fijar. No deben ser esencialmente científicos, como las Estaciones agronómicas; tampoco convienen los que, teniendo exclusivamente un fin industrial, como las Granjas modelo, son explotaciones análogas á las de la región, con tendencia á obtener el mayor beneficio dentro de determinadas condiciones naturales y económicas, sino que deben revestir un carácter mixto, como son las Granjas experimentales, en las que se va resolviendo sobre el terreno el problema agrícola industrial de una región mediante un estudio previo en la granja misma, ó sea merced á una experimentación detenida, racional y constante. Propios los primeros para dirigir el progreso en el sentido de la mejor y más rápida producción en los países de agricultura adelantada, y donde los labradores están convencidos del éxito de las modernas conquistas de la agronomía, y requiriendo los segundos un caudal de datos suministrados por la experiencia, que permita ofrecer sin ensayos ni vacilaciones el modelo de cultivos más adecuado á la región, se comprende que, en un país como el nuestro, que ni se encuentra en aquel estado de adelantamiento, ni cuenta aún con los resultados de la experimentación agrícola, no son las Granjas modelo, ni menos las

Estaciones agronómicas, los establecimientos más en armonía con los medios de acción de que al presente se dispone y con lo que realmente pide y necesita nuestra clase agricultora. Las dificultades de mayor importancia con que hoy tropieza el agricultor español que aspira á mejorar ó modificar los sistemas actuales de cultivo, reconocen, entre otras causas, dos principales: la carencia absoluta de datos experimentales de carácter local que le sirvan de guía, y la falta de buenos capataces ú obreros agrícolas instruídos, sin cuyo concurso es imposible poner en acción ningún proyecto.

Las Granjas Escuelas experimentales son, pues, á no dudar, en opinión del Gobierno y del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, inspirador de la idea, los establecimientos llamados á impulsar del modo más eficaz y directo nuestra agricultura. Así deben llamarse las ocho Escuelas prácticas regionales que figuran en los presupuestos aprobados por las Cortes, y la misma organización debe darse, en obsequio á la unidad del pensamiento, á las Granjas modelo de Zaragoza y Valencia, ya creadas, y que conviene conservar, así como á la Central adscrita al Instituto agrícola de Alfonso XII.

Por su índole especial, las Granjas Escuelas deben plantear desde luego en las fincas en que se establezcan, los cultivos dominantes de la región y las industrias rurales propias de la misma en las condiciones económicas más comunes, para ofrecer á los agricultores modelos de unos y otras. Al propio tiempo deben efectuar constantemente experimentos y observaciones relativos á cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á la comarca, aumentando así el caudal de conocimientos y datos necesarios para completar y perfeccionar aquellos modelos, y para servir de guía al agricultor que se encuentre en condiciones especiales dentro de la propia región, procurando siempre que la enseñanza práctica de los obreros sea minuciosa y razonada, lo mismo en cuanto se refiere al conocimiento de las máquinas y aparatos que manejen, como á los procedimientos más apropiados á la región.

Dividida la finca en dos partes esencialmente distintas, una, la mayor, verdadero campo de demostración, consagrada á lo que pudiera llamarse el problema industrial, y destinada la otra á la experimentación, es indispensable que cada una de las Granjas Escuelas tenga un modesto laboratorio donde puedan ensayarse las tierras y los abonos y efectuarse todos aquellos análisis y estudios de utilidad directa en la práctica, así como un pequeño observatorio meteorológico para apreciar las condiciones climatoló-

gicas de la localidad en su relación con los fenómenos naturales. Por otra parte, debiendo ser estos establecimientos verdaderos centros de propaganda, es conveniente que, como sucursales de los mismos, se establezcan en los puntos que más á propósito se consideren en la comarca, campos de demostración que, repitiendo los resultados de la Granja Escuela, vengán á aumentar el radio de acción de la misma. Completado así el organismo que se crea; encargados de ponerlo en acción celosos y entendidos Ingenieros agrónomos, y cuidando el Erario público de atender, en participación con las provincias y los pueblos más directamente interesados, á los gastos de todo género que se ocasionen, y de remover los obstáculos que se opongan á su normal desenvolvimiento, es bien seguro que si esas provincias y esos pueblos, comprendiendo sus verdaderas conveniencias, y haciéndose cargo de que no todo debe esperarse del Estado, se avienen, como es justo, á soportar las cargas en proporción con los beneficios, y secundan con decisión la iniciativa y los esfuerzos del poder central, oponiendo la fé y el entusiasmo á la indiferencia y aun al desdén con que análogos esfuerzos y análoga iniciativa han sido recibidos en fecha no remota por las localidades mismas que más se trataba de favorecer, es bien seguro que la nueva institución, no fundada únicamente en la doctrina abstracta, que es cual luz sin calor, ni en el precepto imperante, que aleja en vez de atraer, sino en el ejemplo vivo, que mueve profundamente á general imitación, adquirirá arraigo en el país, despertará en los labradores que viven estacionarios y en los que practican, según el sano sentido común, el espíritu reflexivo, ensanchándolo donde hoy existe limitado á los estrechos círculos de la familia y de la aldea, y contribuirá de este modo en grado eminente á que la agricultura española entre en las vías de una regeneración vigorosa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Establecimientos de propaganda agrícola que se crean por virtud del presente decreto se denominarán Granjas Escuelas experimentales, y dependerán

del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los gastos de instalación de dichos Establecimientos se distribuirán entre el Estado y las provincias en la forma que más adelante se detalla. Los gastos de sostenimiento, una vez organizadas las Granjas Escuelas, correrán exclusivamente á cargo del Estado.

Art. 3.º Tienen por objeto las Granjas Escuelas experimentales: primero, propagar las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la comarca, presentando en modesta escala modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales en armonía con las condiciones agrícolas de la localidad; segundo, dar la instrucción práctica necesaria para formar buenos capataces en todos los ramos de la agricultura, y obreros adiestrados en las distintas operaciones del cultivo; tercero, verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tengan por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola; cuarto, establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten, y con arreglo á las condiciones que el reglamento determine.

Art. 4.º El personal de las Granjas Escuelas constará para cada una: de un Director, Ingeniero agrónomo; de dos Ayudantes, peritos agrícolas, y del personal subalterno que, con arreglo á las necesidades, fuere necesario.

Art. 5.º Las plazas de Ingenieros agrónomos afectos á las Granjas Escuelas serán desempeñadas por individuos pertenecientes al servicio agronómico, nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica.

Art. 6.º El Director de cada Granja Escuela percibirá, además del sueldo que por su categoría le corresponda, 1.500 pesetas anuales de indemnización.

Art. 7.º Los Ayudantes serán Peritos agrícolas nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de los Directores de las Granjas Escuelas, y disfrutarán los sueldos consignados en el presupuesto, percibiendo además cada uno, en concepto de indemnización, 500 pesetas anuales.

Art. 8.º Las indemnizaciones señaladas al personal facultativo de las Granjas Escuelas, tanto á los Ingenieros como á los Ayudantes, se satisfarán con cargo al cap. 19, art. 2.º del presupuesto actual de este Ministerio y de los correspondientes en los presupuestos venideros.

Art. 9.º El personal subalterno será nombrado por el Director de la

Granja Escuela, y sus sueldos se satisfarán de la cantidad que anualmente se libre por el Ministerio para los gastos de entretenimiento.

Art. 10. Las plazas de obreros y aspirantes á capataces se proveerán entre los que lo soliciten, bajo las condiciones que el reglamento determine.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales y los particulares podrán enviar á las Granjas Escuelas alumnos pensionados.

Art. 12. Cada Granja Escuela experimental deberá contener: primero, casa de labor con las dependencias necesarias; segundo, habitaciones apropiadas para todo el personal; tercero, un laboratorio y un observatorio meteorológico estrictamente adecuados á las condiciones y objeto de la Granja, y provistos del material indispensable; cuarto, los terrenos de secano y de regadío que sean necesarios para establecer campos de experimentación y de demostración; quinto, los ganados de labor y renta que mejor convengan á la explotación y servicio de la finca; sexto, las máquinas, aperos y herramientas que el cultivo y las industrias exijan; sétimo, una biblioteca agrícola al servicio del Establecimiento y de los agricultores.

Art. 13. La enseñanza de los capataces será esencialmente práctica, durará dos años y consistirá: primero, en la ejecución manual y razonada de los trabajos que se verifiquen en la finca, relativos al cultivo, á la ganadería y á las diversas industrias así como á los experimentos y ensayos que se practiquen en la Granja Escuela; y segundo, en el conocimiento práctico de las semillas, plantas y ganados y manejo de las máquinas y útiles empleados en el Establecimiento.

Art. 14. Los obreros que hubieren realizado satisfactoriamente las operaciones ejecutadas en la Granja y aprobado su suficiencia en los ejercicios, en la forma que el reglamento determine, recibirán un certificado de aptitud firmado por el Director.

Art. 15. Se llevará la contabilidad agrícola en forma que dé á conocer la marcha y situación económica de la Granja Escuela, en cualquier época en que sea consultada por el Gobierno ó por los particulares. Los gastos de ensayos, experimentación y demostración se llevarán en cuenta separada para no confundirlos con los de la explotación propiamente dicha.

Art. 16. A fin del año agrícola, el Director de cada Granja Escuela experimental redactará una Memoria en la que se exponga el sistema de producción que se haya seguido con todos sus detalles, los experimentos practicados, resultados obtenidos en la explotación, enseñanza y experimentación, mejoras hechas y que convenga intro-

ducir, y todo cuanto se crea conveniente al mejor éxito del Establecimiento. Un ejemplar de dicha Memoria se remitirá á la Dirección general de Agricultura, y otro á la Diputación provincial correspondiente para su conocimiento.

Art. 17. Las Memorias que, previo informe de la Junta consultiva agronómica lo merezcan, se publicarán por el Ministerio de Fomento para conocimiento del público.

Art. 18. Para proceder á la organización de las Granjas Escuelas experimentales creadas por el presente decreto, se abre un concurso entre todas las provincias de España con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo deseen propongan al Ministerio de Fomento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que pudiera adquirir ó arrendar por un período que no bajará de cinco años, y en su concepto reúnan las condiciones para la instalación de dichos Centros.

Art. 19. Reunidas en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio las proposiciones de que habla el artículo anterior, se nombrará por el Ministerio de Fomento una ó varias Comisiones compuestas de un Vocal de la Junta consultiva agronómica, del Ingeniero agrónomo de la provincia y de otro Ingeniero agrónomo en servicio activo designado por el Gobierno, que pasarán á reconocer todas las fincas que las Diputaciones provinciales hubieran ofrecido, debiendo emitir dictamen sobre las condiciones de las mismas en el plazo de un mes; entendiéndose que no podrá ser aceptada por el Gobierno ninguna finca sobre la cual no hubiere recaído reconocimiento é informe de las citadas Comisiones.

Art. 20. El Ministerio de Fomento, en vista del dictamen á que se refiere el artículo anterior, decidirá cuáles son las fincas en que hayan de instalarse las Granjas Escuelas experimentales, cuyo número se acomodará á la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio y á las condiciones de las proposiciones presentadas.

Art. 21. Aceptada por el Ministerio de Fomento la finca más conveniente, se comunicará la aceptación á las Diputaciones provinciales interesadas y se nombrará, con carácter interino, el Director, que pasará inmediatamente á la finca para formular el correspondiente proyecto completo de Granja Escuela, con Memoria, planos y presupuesto detallado. Dicho proyecto deberá quedar ultimado y entregado á la Dirección general de Agricultura en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. Formulados los proyectos correspondientes y remitidos al Ministerio de Fomento, la Dirección de Agricultura los pasará á la

Junta consultiva agronómica para que dentro del plazo máximo de un mes emita el oportuno dictamen sobre dichos proyectos. En vista del dictamen de la Junta consultiva se formularán los proyectos definitivos de las Granjas Escuelas experimentales que deban instalarse.

Art. 23. Los proyectos definitivos, una vez aprobados por el Ministerio de Fomento, se remitirán inmediatamente á las Diputaciones provinciales para su conocimiento y examen, y en vista de ellos las referidas Corporaciones comunicarán á la Dirección general de Agricultura si aceptan ó no el compromiso de contribuir á los gastos consignados en el proyecto en la parte que les corresponda.

Art. 24. De la cantidad total á que ascienda el presupuesto de la Granja Escuela experimental, corresponderá al Estado el importe de todo el mobiliario, y á la provincia el de los capitales inmuebles. El primero lo constituyen los aperos, material científico, aparatos de industrias y ganado de labor y renta; y los segundos el terreno, las mejoras permanentes y los edificios necesarios consignados en el proyecto.

Art. 25. Las Diputaciones que adopten el compromiso de contribuir á la instalación de las Granjas Escuelas se obligarán á consignar anualmente en sus presupuestos, por terceras partes á lo menos, la cantidad que les corresponda, y de que queda hecha referencia.

Art. 26. Siendo de cuenta del Ministerio de Fomento el sostenimiento de los Centros referidos, para lo cual existen en los presupuestos las cantidades necesarias, los productos de las fincas en que se instalen las Granjas Escuelas, ingresarán en el Tesoro según lo prevenido en la vigente ley de Contabilidad.

Art. 27. Examinados los proyectos por las Diputaciones provinciales, los devolverán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha en que los hubieren recibido, expresando al propio tiempo si aceptan ó no la obligación que les impone la instalación de la Granja Escuela, según se determina en el artículo anterior.

Art. 28. Determinadas las Granjas Escuelas regionales que pueden establecerse, el Ministerio de Fomento nombrará, con carácter definitivo, los Ingenieros agrónomos afectos á las mismas y demás personal necesario, quienes pasarán inmediatamente á la finca para proceder á los oportunos trabajos de instalación, los cuales correrán á cargo del Director, y se ejecutarán bajo su inmediata dirección y vigilancia y exclusiva responsabilidad.

Art. 29. A medida que avancen los trabajos de instalación, y con arreglo á los pedidos del Director, el Ministerio de Fomento remitirá

el material que vaya siendo necesario, dentro de lo establecido en el proyecto correspondiente.

Art. 30. Terminados por completo los trabajos necesarios de instalación, se procederá á la inauguración oficial de las Granjas Escuelas experimentales.

Art. 31. Los Directores de las Granjas Escuelas se comunicarán directamente entre sí, con las Autoridades de la provincia y con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 32. Un reglamento especial, que oportunamente se publique por este Ministerio, determinará detalladamente cuanto concierne al régimen y servicio de las Granjas Escuelas experimentales, así como las relaciones que deben existir entre las mismas.

Art. 33. Las Granjas modelo de Valencia y Zaragoza y la Central del Instituto agrícola de Alfonso XII se denominarán en lo sucesivo Granjas Escuelas experimentales, y formarán parte de las que se crean por el presente decreto, para lo cual se sujetarán en su organización y funciones á lo que en el mismo se previene y al reglamento que se publique para su aplicación.

Art. 34. Mientras se publica el reglamento á que se refiere el artículo anterior, la Granja central del Instituto Agrícola de Alfonso XII se ajustará en su régimen y organización á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Setiembre de 1884.

Art. 35. Quedan suprimidas las Estaciones vitícolas, enológicas y antifloxéricas, así como las Granjas modelo, excepción hecha de las de Valencia y Zaragoza, creadas con anterioridad á la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Bernabé Alajarín contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Albánchez el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del pasado Noviembre el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. José Bernabé Alajarín contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Almería declaró nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en Albánchez.

A juicio de la Sección, el acuerdo que es hoy objeto de alzada ante V. E. adolece de un vicio de nulidad que lo invalida, sin que sea necesario, para demostrar su improcedencia, que de todos modos aparece plenamente demostrada, en-

trar á examinar el fondo de la cuestión ni apreciar el valor de las razones que la Comisión ha tenido en cuenta para acordar la nulidad de las elecciones celebradas en Albánchez.

Se celebraron éstas, sin que se formulase protesta alguna, certificando el Secretario del Ayuntamiento que el día 1.º de Junio, á las siete de la mañana, tampoco se había presentado ninguna; pero al tener lugar en el mismo día la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, uno de los Concejales presentó una reclamación que llevaba la fecha de 29 de Mayo, suscrita por dos electores que solicitaban se declarase la nulidad de las elecciones, petición que fundaban en que según decían, se había realizado de una manera ilegal la constitución de la mesa interina, y en no haberse entregado previamente á varios electores las cédulas de votación ni designado el local en que la elección debiera verificarse.

A esta protesta no se acompañó documento alguno para probar los hechos en que se apoyaba.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron esta infundada reclamación en cuyo apoyo no se había presentado prueba alguna, estando, por el contrario, desmentidos los hechos que en ella se consignaban.

Contra este acuerdo recurrió uno de los autores de la protesta ante la Comisión provincial, que les había autorizado en 20 de Mayo, cuando carecía de facultades para conocer en ninguna reclamación que con la validez de las elecciones se relacionase, para que en el término de diez días presentase las justificaciones que estimara convenientes á su reclamación, fundando tan extraña providencia en que por la Autoridad local se habían suscitado al reclamante obstáculos para ejercer su derecho, extremo que no aparece justificado, y en virtud de ella presentó el autor del recurso dos informaciones testificales celebradas ante un Notario el día 21 de Junio último, y la Comisión provincial, á pesar de que no podían tener valor alguno unas informacio-

nes tan posteriores, no sólo á las elecciones, sino al fallo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y de estar repetidamente declarado que los documentos que no se presenten en la sesión extraordinaria y que deben celebrar aquéllos y el Ayuntamiento el día 1.º de Junio, no pueden tenerse en cuenta para resolver reclamaciones que se formulen contra elecciones municipales, apoyándose en dichas certificaciones notariales, resolvió en 10 de Julio revocar el acuerdo recurrido y declarar nulas las elecciones protestadas.

Sin entrar la Sección á apreciar las ilegalidades de que este acuerdo adolece, sólo ha de hacer constar que cuando se dictó ya era firme el de la junta extraordinaria de 1.º de Junio, según terminantemente se desprende del art. 89 de la ley Electoral; en él se consigna que las Comisiones provinciales resolverán de una manera definitiva antes del duodécimo mes del año económico todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, etc., y que pasado tal día sin que hayan resuelto, se llevará á cabo lo acordado por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

La Comisión de Almería dejó pasar el plazo que la ley determina, y veinte días después, cuando ya no tenía facultades para ello resolvió, sin que aparezca justificada ni aun explicada esta dilación; siendo por lo tanto, nulo su acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de la junta extraordinaria de 1.º de Junio, y apereibir á la Comisión provincial de Almería, á fin de que en lo sucesivo cumpla los preceptos tan claros y terminantes de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 del actual.

Número del inventario.	NOMBLES de los compradores.	Vecindad.	Procedencia.	IMPORTE. Pesetas Cts.
3714 y 15.	D. Ramón Doyague.	Becerril de Campos.	Estado.	280 "
2184 y otros.	El mismo . . .	Idem.	Idem.	1180 "
13298.	Simón Pérez. . .	Abastas.	Clero.	178 50

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquéllos que estén sujetos al pago de diez plazos iguales, dentro del término de quince días prevenidos en el art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro en conformidad á lo preceptuado por el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás penalidades establecidas en la Instrucción.

Palencia 30 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Justo Ortega.

Anuncios particulares.

Acaban de llegar á esta población los conocidos Analecto Martínez é hijo, con un gran surtido de frutales de todas clases, cabos para

viñedo y barbados de dos años. Para los pedidos pueden dirigirse casa de D. Gaspar Alonso, ó posada de la Estrella. 1—7

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.